



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 20201986430890002020 00 02034 00

Revisado las presentes diligencias se observa que en el expediente remitido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera no se encuentran la totalidad de las actuaciones, siendo así, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación formulado por la parte demandada, por secretaría oficiase a la autoridad en mención a fin de que se sirva remitir copia de la audiencia inicial llevada a cabo en el asunto de referencia, en particular, el interrogatorio de parte practicado a los extremos del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb58d17273a8bdb296e32bc9fc9557d5f57ed9cf3bb2d876eb629d529bbee66**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100140030092020 00142 01

niéguese el decreto de la prueba solicitada por el extremo demandante toda vez que no se acredita ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, pues téngase en cuenta que tratándose de la prueba testimonial es deber de la parte interesada procurar la comparecencia del testigo a la audiencia, así mismo, se observa que en la diligencia llevada a cabo el 6 de junio de 2022 el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá se pronunció frente a la solicitud sin que se hayan formulado los recursos correspondientes, de tal suerte que la negativa de recibir el testimonio se encuentra en firme.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac4c2c022293a6d7ab38f9f7855021f2b4459a580afa5e3c3cc88405989bb53**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2019-00287-00

A efectos de evacuar la audiencia del artículo 373 del CGP, convóquese a las partes para que el próximo **13 de julio de 2023, a las 2:30 pm** se conecten al enlace que a continuación se indica:

Audiencia
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZjYyNGVIYzEtYzI5My00OWRmLWJmZjUtMzNkYmEwNTRmODEy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Desde ya se advierte a las partes que el enlace respectivo estará habilitado desde la hora indicada y que, con el propósito de superar cualquier inconveniente de orden tecnológico², podrán comunicarse con el WhatsApp **322 874 73 97**. Así mismo se les recuerda la necesidad de encontrarse en un recinto adecuado para atender la audiencia.

la audiencia iniciará a las 3:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.
² Con el mismo propósito, la audiencia iniciará a las 3:00 pm

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92694be93ea94ab40d1e3a78f89dcc0b41a69cfe7a9050324fcb14ade8b3e79**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00104 00

Previo a resolver sobre la documental que precede, por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por Gloria Nelly Castillo Beleño en contra de José Lucio Munévar Valenzuela y José Lucio Munévar, sea abonada a este estrado judicial.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148fb7ecb4a62efcdbec8ba8cd9a73e43e239f4bf15f33ad1e1e3ac431faaa3**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00104 00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-472405 de propiedad de la demandada por en el ejecutivo por costas, Gloria Nelly Castillo Beleño, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibídem*, a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670013bc44c0ffb45c1a71d78bf2be06f87bf5a2d60f90fd345fffb975334d6c**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00104 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El de 20 de octubre de 2021 se emitió sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado propuesto por Gloria Nelly Castillo en contra de José Lucio Munévar Valenzuela y José Lucio Munévar, donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto al demandado José Lucio Munévar, a quien se le otorgó a su favor condena en costas a cargo de la convocante (PDF 29, C. 1)

2. Fue así como por proveído de 6 de julio de 2022, se aprobó liquidación de costas en la suma de \$6.000.000 (PDF 43 y 44, C. 1), ordenado su pago mediante mandamiento del 20 de septiembre de 2022 (PDF 07, C6).

3. Por auto de 31 de enero de 2023 se desestimaron los recursos presentados por la demandada en costas y, se ordenó contabilizar el término para contestar la demanda y proponer excepciones (PDF 07, C6), el cual venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que la sentencia y auto de costas base de la ejecución, reúnen las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada planteó excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado por condena en costas.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$180.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb41876178adda34449c31da56235b975a942cbd3a71de7182ac4869f2a8a0**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2020-00384-00.
Demandante: Libardo Melo Vega.
Demandado: Nestlé de Colombia S.A. y otros.
Trámite: Sentencia Primera Instancia.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso Acción Popular (Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios) promovido por Libardo Melo Vega en contra de Nestlé de Colombia S.A., Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A., y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.-OLIMPICA S.A.

I ANTECEDENTES

1. Libardo Melo Vega actuando en causa propia y en ejercicio del derecho estatuido en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, formuló acción popular a través de escrito sometido a reparto el 2 de diciembre de 2020 (Archivo 03 PDF), bajo las siguientes pretensiones:

- a. Declarar que las sociedades demandadas vulneraron los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política, literal n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 1480 de 2011, y los Reglamentos Técnicos aplicables contemplados en la Resolución 333 de 2011, Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013 y demás normas aplicables, ante la fabricación y comercialización del producto FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019
- b. Ordenar y obligar a Nestlé de Colombia S.A. y a Central Lechera de Manizales S.A. para que, adecuen la etiqueta o rótulo del referido producto, cumpliendo con todas las condiciones y requisitos que impone la Resolución 333 de 2011, en lo que respecta al uso de términos o descriptores permitidos para las declaraciones de propiedades nutricionales comparativas.

Puntualmente, se *“identifique claramente el producto con el cual es comparado el producto FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA, indicando el valor de la diferencia en el contenido de nutrientes e incluyendo toda esta información junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa y en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término.”*

Además, ajusten la etiqueta para la declaración de propiedades de salud relacionadas con la función de los nutrientes.

De igual forma, incluyan en la etiqueta “junto al nombre del alimento y la marca registrada del mismo, en forma legible a visión normal, las palabras

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, indicando el tipo de TRATAMIENTO al que ha sido sometido este producto.”

- c. Ordenar y obligar a las accionadas Nestlé de Colombia S.A., Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.-OLIMPICA S.A., que retiren del mercado los productos que no cumplan con la reglamentación técnica contenida en las referidas resoluciones.
- d. Ordenar y obligar a Nestlé de Colombia S.A. y a Central Lechera de Manizales S.A. para que, se abstengan de fabricar y comercializar en el territorio colombiano el producto que incumpla con la reglamentación técnica.
- e. Ordenar y obligar a Nestlé de Colombia S.A., Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.-OLIMPICA S.A., para que se abstengan de comercializar en territorio colombiano el producto que incumpla las exigencias impuestas por los reglamentos técnicos aplicables, Resolución 333 de 2011, Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 De 2013 y demás normas aplicables.
- f. Prevenir a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en conductas como las que dieron origen a la acción.
- g. Condenar a cada una de las demandadas al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de La Judicatura.
- h. Ordenar a cada una de las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.
- i. Condenar a cada una de las accionadas “al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.”

2. Como fundamento de esas peticiones, se refirieron en síntesis los siguientes hechos:

- a. Central Lechera de Manizales S.A. fabrica para la sociedad Nestlé de Colombia S.A. el producto FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019, el cual es comercializado a nivel nacional a través de los almacenes de las sociedades Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.- OLIMPICA S.A.

- b. Señaló que, en la etiqueta o rótulo de ese producto, las accionadas transmiten información que presuntamente “atenta contra el adecuado aprovisionamiento de los consumidores y sus derechos colectivos a que se les suministre información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se les ofrezcan o se pongan en circulación” a nivel nacional.
- c. Expone que, “a) *RESPECTO DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS FRENTE A LOS TÉRMINOS O DESCRIPTORES PERMITIDOS PARA LAS DECLARACIONES DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS: (...)*

La accionada incluye en la cara principal de exhibición del producto el término o descriptor: “MELOCOTÓN Y LECHE FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES”, así mismo, incluye en la parte posterior del envase la siguiente información: “TODO COMIENZA CUANDO LA LECHE - SE MEZCLA CON MELOCOTÓN - Y SE FORTIFICA CON NUTRIENTES ESENCIALES...”.

Términos o descriptores que consideró insuficientes e imprecisos para los consumidores, por cuanto, están “OMITIENDO identificar claramente los alimentos que se comparan, de tal forma que el consumidor pueda identificarlos fácilmente, y así mismo, OMITIENDO indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes, indicando el valor de la diferencia expresado en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta...”

- d. Indicó que también hay una omisión frente a “*DECLARAR EL TIPO DE TRATAMIENTO AL QUE HA SIDO SOMETIDO EL ALIMENTO.*”, debido a que la accionada no incluye en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del producto, en forma legible a visión normal, que es, ULTRA UHT (ULTRA ALTA TEMPERATURA), como se puede verificar en el registro sanitario de la página del INVIMA.
- e. Adujo que “*RESPECTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE DECLARACIONES DE PROPIEDADES DE SALUD RELACIONADAS CON LA FUNCIÓN DE NUTRIENTES*”, existe una inconsistencia, en la medida en que no se hicieron en términos condicionales, como por ejemplo “puede”, “podría”, “ayuda”, contribuye a”, pues, en la etiqueta o rotulo sólo se indicó “Desarrollo Cognitivo – Zinc”, “Defensas – Zinc”, “Crecimiento – Proteína – Calcio - Vitamina D”.²

II ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020 se admitió la acción popular promovida por Libardo Melo Vega en contra de Nestlé de Colombia S.A., Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A., y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.-OLIMPICA S.A.

En el mismo proveído se ordenó comunicar al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y

² Archivo 02 PDF.

Alimentos - Invima y, a la Superintendencia de Industria y Comercio la admisión de acción.

Además, se dispuso informar a la comunidad sobre el inicio de la acción, mediante aviso publicado en forma radial y en la página web de la Rama Judicial.³

2. Nestlé de Colombia S.A. por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio⁴, el cual fue resuelto en proveído de 25 de mayo de 2021, donde se mantuvo la decisión cuestionada (Ver Archivo 37 PDF).

3. Por su parte, Central Lechera de Manizales S.A. una vez notificada en debida forma, contestó demanda y planteó las excepciones de mérito denominadas i) “información comparativa es completa. No incurre en las omisiones de productos comparados que indica el actor popular.”, ii) “La información sobre la naturaleza del Producto FortiCrece es clara y suficiente, razón por la cual no se precisa indicar el tratamiento al que ha sido sometido.”, y iii) “Celema no lleva a cabo declaraciones de propiedades de salud que requieran del uso de los términos “contribuye”, “ayuda”, “podría” o “puede”.⁵

4. Almacenes Éxito S.A. aseguró que, no elabora, ni distribuye el producto objeto de las pretensiones, que solo lo comercializa a través de sus puntos de venta. Además, discurrió sobre la inexistencia en la vulneración de los derechos colectivos alegados, por cuanto, el accionante no probó cual es la infracción, ni precisó cuál es la amenaza que existe para los consumidores, pese a que es su carga, conforme lo impone artículo 30 de la Ley 472 de 1998.⁶

5. En similar sentido, Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.-OLIMPICA S.A. contestó que, no es productora, ni fabricante del referido producto, pues, es fabricado para la Empresa Nestlé de Colombia S.A. y sólo lo distribuye al detal. En cuanto a las pretensiones, alegó “AUSENCIA DE LA CONDICIÓN DE ENGAÑOSO DEL PRODUCTO” e “IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA ORDEN DE ADECUACION DE ROTULO Y ETIQUETA”.⁷

6. La Procuraduría General de la Nación después de referir el trámite de la acción, indicó que la carga de la prueba incumbe al actor popular de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, quien debe acreditar que el producto se fabrica y comercializa con información insuficiente e imprecisa en sus etiquetas.⁸

7. La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó su desvinculación, asegurando que no ha vulnerado ninguno de los derechos e intereses colectivos mencionados por el promotor, por cuanto, la aprobación, vigilancia y control del producto está a cargo el INVIMA.⁹

8. Una vez se reanudo el término de defensa, Nestlé de Colombia S.A. contestó demanda y planteó las mismas excepciones de mérito que Central Lechera de Manizales S.A., a saber, i) “información comparativa es completa. No incurre en las omisiones de productos comparados que indica el actor popular.”, ii) “La

³ Archivo 07 PDF.

⁴ Archivo 17 PDF.

⁵ Archivo 23 PDF.

⁶ Archivo 24 PDF.

⁷ Archivo 25 PDF.

⁸ Archivo 31 PDF.

⁹ Archivo 32 PDF.

información sobre la naturaleza del Producto FortiCrece es clara y suficiente, razón por la cual no se precisa indicar el tratamiento al que ha sido sometido.”, y **iii)** “Nestlé no lleva a cabo declaraciones de propiedades de salud que requieran del uso de los términos “contribuye”, “ayuda”, “podría” o “puede”.¹⁰

9. Oportunamente la parte actora se pronunció sobre los medios de defensa allegados al plenario, y resaltó que, la contestación de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.-OLIMPICA S.A. fue presentada en forma extemporánea¹¹.

10. El 12 de octubre de 2021 se adelantó audiencia donde se declaró fallido el pacto de cumplimiento¹².

11. Mediante auto de 14 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la parte actora de la documental aportada por Nestlé S.A., la cual fue requerida en la precitada audiencia (Archivos 54 y 55 PDF), y se requirió a ese extremo para que se pronunciará sobre el cambio de envase del producto¹³.

12. Por auto de 3 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos y se señaló fecha para evacuar las mismas.¹⁴, proveído que se modificó el 6 de julio de 2022, aclarando los medios de convicción pedidos por el actor¹⁵.

13. El 6 de octubre de 2022 se adelantó la audiencia de práctica de pruebas establecida en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.¹⁶

14. A través de proveído 25 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.¹⁷

III PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar sí, las entidades accionadas vulneran el derecho colectivo de los consumidores y usuarios, establecido en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al fabricar y comercializar el producto FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019, con presunta información insuficiente e imprecisa en su etiqueta, que incumple los reglamentos técnicos señalados en las Resoluciones 333 de 2011, 5109 de 2005, 2674 de 2013 y demás normas aplicables.

IV CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, sin que se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

¹⁰ Archivo 39 PDF.

¹¹ Archivo 29 PDF.

¹² Archivos 52 y 53 PDF.

¹³ Archivo 59 PDF.

¹⁴ Archivo 61 PDF.

¹⁵ Archivo 66 PDF.

¹⁶ Archivos 74 y 75 PDF.

¹⁷ Archivo 80 PDF.

2. Para desarrollar el problema jurídico en este asunto, se señalarán los fundamentos sobre la acción popular y los derechos de los consumidores, la reglamentación técnica presuntamente desconocida por la parte convocada y los presupuestos para la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.1. Como cuestión preliminar se impone anotar que las acciones populares fueron establecidas por el artículo 88 de la Constitución Nacional, y *“representan instrumentos procesales de significativa preponderancia, orientados a la protección de derechos e intereses colectivos, mediante un trámite que goza de preferencia dada su especialísima finalidad.”*¹⁸

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.”*

Sumase que el artículo 11 de la misma ley, permite que la acción popular pueda promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Ahora, se precisa que el aparte final del precitado artículo, que no es citado, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 215 de abril 14 de 1999, donde se aclaró que *“Mientras subsista la vulneración a un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior para hacer cesar esa violación, cualquiera de los miembros del grupo social debe tener la oportunidad de acudir a la justicia, para obtener ésa protección como quiera que “la conducta de quienes han actuado en perjuicio de intereses y derechos colectivos no puede quedarse sin sanción”.*

2.2. Frente a los derechos de los consumidores ha de decirse que tiene fundamento constitucional, específicamente, en los artículos 78 y 333 de la Constitución Política, donde el primero establece que *“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, y el segundo, preceptúa que *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”*. Por lo cual, el Estado deberá intervenir en los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes.

Sumase que los consumidores deben recibir información confiable de los productos que adquieren, en ese sentido, el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, establece, que:

“[l]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.”

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de octubre de 2018, proceso radicado 110013103019200500441.

Sobre el particular la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 15 de mayo de 2014, expediente 2010 00609 01, señaló:

“La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores ; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación ; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa . Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular [...]”.

2.3. Ahora, el actor señaló que la información contenida en la etiqueta del producto objeto de las pretensiones, desconoce la reglamentación técnica:

2.3.1. El artículo 18 de la Resolución 333 de 2011 del Ministerio de la Protección Social referente a las condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas en alimentos, que se enlistan así:

“18.1 La declaración de propiedades nutricionales comparativa, debe hacerse basándose en el alimento tal como se ofrece a la venta o teniendo en cuenta la preparación posterior requerida para su consumo, de acuerdo con las instrucciones de uso que figuran en la etiqueta.

18.2 Los alimentos comparados deben corresponder a versiones diferentes de un mismo alimento o alimentos similares y los alimentos que se comparan deben ser identificados claramente.

18.3 Se debe indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes de acuerdo con lo siguiente:

18.3.1 El valor de la diferencia expresado en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta. 18.3.2 La identidad del alimento o alimentos con los cuales se compara el alimento en cuestión, de tal forma que el consumidor pueda identificarlos fácilmente.

18.3.3 La información indicada en los numerales 18.3.1 y 18.3.2 debe figurar junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa y en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término.

18.4 Cuando se haga una declaración con relación a los niveles de fibra dietaria usando el término “más fibra” y el alimento no es “bajo” en grasa total, la etiqueta debe especificar la cantidad de grasa total por porción, la cual debe aparecer inmediatamente adyacente a la declaración de fibra en un tamaño de letras no inferior a la mitad del tamaño de letras de dicha declaración.”

2.3.2. El artículo 19 de la Resolución 333 de 2011 del Ministerio de la Protección Social referente a los *“TÉRMINOS O DESCRIPTORES PERMITIDOS PARA LAS DECLARACIONES DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS”*, específicamente en el numeral 19.3, que señala:

“19.3 Enriquecido/Fortificado/Adicionado: por porción declarada en la etiqueta el alimento se ha adicionado por lo menos en un 10% y no más del 100% del valor de referencia para las vitaminas, minerales, proteína y fibra dietaria, incluyendo los productos tipo comida o plato principal de una comida, en comparación con el alimento de referencia.

Los alimentos que cumplan con este descriptor, también podrán utilizar los siguientes sinónimos: “añadido” o “más”.

El término “Enriquecido/Fortificado/Adicionado” debe aparecer en la etiqueta seguido inmediatamente de la preposición “con” y del nutriente(s) que ha sido añadido. Cuando el alimento está enriquecido con más de tres (3) vitaminas y/o minerales, podrá utilizar la expresión “Enriquecido/ Fortificado/adicionado con vitaminas y/o minerales”. Por ejemplo “Enriquecido con vitamina C”; “Fortificado con vitaminas y minerales”; “Enriquecido con 4 vitaminas y 2 minerales”.

2.3.3. El artículo 5º de la Resolución 005109 de 2005 del Ministerio de la Protección Social, donde se establece que información debe estar en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados, específicamente, para el caso en concreto, el numeral 5.1.2., impone que:

“5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.”

2.4. En lo que respecta a los presupuestos para que se pueda hablar sobre la configuración de un hecho superado en acciones populares, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2018, expediente 05001-33-31-004-2007-00191-01, concreto los siguientes dos sentidos:

“i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.”

3. Dicho lo anterior, se estudiará si efectivamente en esta causa está superada la situación por la cual se adelantó la acción, y de contera, se deba terminar el proceso por carencia actual de objeto.

En efecto, según las declaraciones brindadas en la audiencia de 6 de octubre de 2022, el producto FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019, dejó de ser fabricado, al punto que, el representante legal de la productora Central Lechera de Manizales S.A. indicó que *“Nosotros fabricamos para Nestlé desde el año 2019, fue la última ficha técnica y producimos hasta noviembre de 2021.”*

Por su parte, la representante legal de la entidad demandada Nestlé S.A señaló que *“...sí le puedo decir específicamente de este producto Forticrece durazno es que, hoy en día el producto no se está produciendo ni vendiendo.”*

Cuando el Despacho preguntó *“¿Desde cuándo no lo están produciendo y vendiendo?”*, ese extremo respondió *“El año pasado, no tengo la fecha exacta, pero desde el año pasado no está en producción ni en venta. Nestlé ya no está vendiendo el producto.”*

Frente a los motivos por los cuáles se dejó de comercializar el producto, la misma absolvente manifestó: *“Ya no tenía la rotación suficiente como para que sea un producto de nuestra compañía. Nosotros necesitamos una venta sustancial para mantener productos en el mercado de lo contrario no es negocio para nosotros tener productos que no roten. Si el consumidor no le interesa el producto lo sacamos del mercado.”*

En similar sentido, el representante legal de Almacenes Éxito señaló que, *“Tengo entendido que el producto se comercializó en el año 2019, pero se desactivó el PLU por baja rotación, porque el producto no rotó tan bien, entonces sencillamente se dejó de vender”*.

Adicionalmente, en lo que respecta a uno de los motivos de inconformidad, específicamente, el incumplimiento de **“LOS REQUISITOS GENERALES DE DECLARACIONES DE PROPIEDADES DE SALUD RELACIONADAS CON LA FUNCIÓN DE NUTRIENTES”**, del que se indicó, existe una inconsistencia, en la medida en que no se hicieron en términos condicionales, como por ejemplo “puede”, “podría”, “ayuda”, contribuye a”, pues, en la etiqueta o rotulo sólo se indicó “Desarrollo Cognitivo – Zinc”, “Defensas – Zinc”, “Crecimiento – Proteína – Calcio – Vitamina D”.

Se tiene que Nestlé de Colombia S.A., acreditó que realizó las gestiones pertinentes para adecuar la etiqueta del producto, pues, mediante la Resolución No. 2021035920 de 24 de agosto de 2021 el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, se resolvió que:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a NESTLE DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTÁ - D.C. el agotamiento de etiquetas del producto BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - MELOCOTON marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - COCO marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - FRESA, marca KLIM® x 180ml, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado enmarcada en la Resolución 5109 de 2005 y en la Resolución 333 de 2011, otorgándole un término de seis (6) meses.

Parágrafo 1: La autorización de agotamiento de etiquetas se otorga con la marcación mediante sistema de tinta indeleble de la expresión **“Contribuye a:**” en la cara principal de exhibición y junto al logo que contiene los descriptores “Sistema de defensas: Zinc y Vitamina D”, “Desarrollo Cognitivo: Zinc” y “Crecimiento: Proteína, Calcio y Vitamina D”.

Parágrafo 2: La marcación deberá realizarse en las etiquetas que se encuentran en fábrica, de otra parte, para el producto que se encuentra en el comercio se autoriza el agotamiento de etiquetas sin condición.

Parágrafo 3: La autorización de agotamiento de etiquetas se otorga sin condición en lo referente a la expresión **“fortifica”** declarada en la descripción del proceso de elaboración.

Ahora, para fundamentar esa decisión, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, consideró que

“La empresa voluntariamente realizará marcación mediante sistema de tinta indeleble de la expresión “ Contribuye a:” en la cara principal de exhibición y junto al logo que contiene los descriptores mencionados de modo tal que se entienda que la expresión condicional abarca los tres descriptores y que el asterisco (*) que precede la expresión la conecta con la mención que se hace a los mismos.*

La palabra “fortifica” en el contexto que es usada, es decir en la descripción del proceso de elaboración, no induce a error o engaño en cuanto a la naturaleza del producto por cuanto no se pretendió utilizarla como descriptor nutricional sino como parte de la explicación del proceso de elaboración y no representa un riesgo sanitario durante la comercialización” (Se resaltó y subrayó).

Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado que, las circunstancias a partir de las cuales se derivaba la presunta vulneración del derecho colectivo desaparecieron, pues, como se dijo en precedencia el producto objeto de las pretensiones se dejó de producir y comercializar en noviembre de 2021. Además, previo a ese hecho, Nestlé S.A. acreditó que realizó las gestiones pertinentes para corregir la etiqueta.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional frente a la vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios, finalizó, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado.

En cuanto al análisis de fondo a fin de establecer si subsiste alguna amenaza sobre el derecho colectivo invocado en esta causa, se tiene que, la accionada Nestlé S.A. acreditó el retiro del producto FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019 del mercado, pues, de la documental que obra en el Archivo 84 PDF del plenario, en algunas páginas web de almacenes que lo comercializaban como Carulla, Jumbo, Mercasur, Merque Ya, Merqueo, Pimiento y Tuiran, se registra como “agotado” o “no disponible”, específicamente, la entidad accionada Almacenes Éxito S.A., lo anuncia como:



Adicionalmente, si bien el accionante, en sus alegatos de conclusión, reitera que la parte convocada es responsable en forma directa y responsable del daño que se le pueda ocasionar a los consumidores, por la inadecuada o insuficiente información que reciban del producto, que presuntamente, no cumple a cabalidad la reglamentación técnica en su etiqueta, lo cierto es que, con el material probatorio recaudado, no se logró comprobar que existió o existe un riesgo para la comunidad o grupo de personas que deba ser detenido por este mecanismo.

Así las cosas, al haberse dejado de producir y comercializar el producto, se evidencia la superación de la afectación invocada, en consecuencia, se torna innecesaria cualquier intervención de Despacho para amparar el derecho del consumidor presuntamente amenazado.

En efecto, sin necesidad de un fallo popular, Nestlé S.A. excluyó de sus productos, el denominado FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019, situación que incluso, va más allá de lo pretendido por el accionante.

Siguiendo los anteriores lineamientos, se tiene por improcedente la acción popular, por cuanto, los motivos por los cuales se adelantó desaparecieron

4. En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se terminará el proceso.

V DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las pretensiones de la demanda, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminada la presente acción popular adelantada por Libardo Melo Vega en contra de Nestlé de Colombia S.A., Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A., y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.-OLIMPICA S.A.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se compulse copia de la demanda, el auto admisorio y las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con destino al Registro Público Centralizado de Acciones Populares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998

QUINTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE Y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b4deed339171c2742f2b4726f7f7bc1182fc0e96ac870950e67ad014e6e532**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2020-00401-00
Demandante: Grupo Multibio S.A.S
Demandado: Tymak S.A.S.
Tramite: Sentencia primera instancia.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal promovido por Grupo Multibio S.A.S contra Tymak S.A.S.

I ANTECEDENTES

1. Grupo Multibio S.A.S actuando por conducto de apoderado judicial solicitó que previo los trámites del proceso verbal se declare que la demandada Tymak S.A.S recibió de su parte, a título de mutuo comercial con intereses, la cantidad de \$135.670.564.

En consecuencia, solicitó que se condene a la demandada a restituir la cifra reseñada en precedencia más intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera durante los primeros 12 meses de cada una de las sumas entregadas y de mora a partir del mes 13 hasta cuando se verifique su pago.

2. Como fundamento de tales pretensiones la demandante adujo, en síntesis, que realizó préstamos de dinero a la sociedad Tymak S.A.S en diversas oportunidades por un total de \$135.670.564 distribuidos de la siguiente manera:

a) El 7 de febrero de 2018 mediante cheque No. 2703512 del Banco BBVA por \$25.000.000.

b) El 13 de febrero de 2018 mediante cheque No. 2703529 del Banco BBVA por \$20.000.000.

c) El 23 de febrero de 2018 mediante cheque 6862340 del Banco BBVA por \$10.000.000.

d) El 15 de marzo de 2019 mediante transferencia electrónica PAP15032019 de \$15.000.000.

e) El 15 de marzo de 2019 se entregó dinero en efectivo por un monto de \$2.000.000 al señor Erick Suarez.

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

f) El 19 de marzo de 2019 mediante transferencia electrónica PAP19032019 por \$60.000.000.

g) El 28 de marzo de 2019 mediante transferencia electrónica PAP28032019 a la empresa Proasistemas S.A. por valor de \$520.564 cancelando la factura EBOG28449 dirigida a TYMAK SAS.

h) El 31 de mayo de 2019 por \$2.000.000 consignados a la cuenta de ahorros de la sociedad demandada mediante corresponsal bancario con recibo No. 042382.

i) El 31 de mayo de 2019 por el monto de \$1.000.000 consignado a la cuenta de ahorros de la sociedad demandada mediante corresponsal bancario con recibo No. 042383.

j) El 19 de junio de 2019 \$150.000 en efectivo entregado a Johana Rojas, funcionaria de la sociedad demandada.

Señaló que los dineros referenciados se entregaron por solicitud de Tymak S.A.S por intermedio del señor Erick Suarez en su calidad de funcionario de la empresa y en virtud de los vínculos consanguíneos y familiares existentes entre los representantes legales de ambas compañías, por lo que, el contrato de mutuo se perfeccionó con la tradición o entrega del dinero, sin que se haya realizado el pago por parte de la convocada.

II ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de 25 de enero de 2021 se admitió la demanda, se ordenó la notificación al extremo convocado y el traslado a los mismos por el término de ley. (Archivo PDF 07)

2. Enterada la parte demanda y habiendo contestado el libelo, la demandante presentó reforma a su demanda debidamente integrada en un solo escrito, la cual fue aceptada en proveído calendado 17 de noviembre de 2021, por ende, se ordenó la notificación y el traslado al extremo pasivo por el término de ley.

3. La demandada se notificó en debida forma, quien dentro del término legal concedido por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó: *“falta de idoneidad de los soportes contables para reconocer la obligación”, “temeridad y mala fe” y “violación del principio según el cual nadie puede crearse su propia prueba”*².

² Archivo PDF 19 y 37.

4. De igual forma, en la oportunidad procesal pertinente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones planteadas oponiéndose a su prosperidad. (Archivo PDF 60)

III PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si se reúnen o no los presupuestos para declarar la existencia del contrato de mutuo con intereses celebrado entre Grupo Multibio S.A.S y Tymak S.A.S por las sumas de dinero reseñadas en el escrito de demanda.

Y como secundario, si ante la prosperidad de la pretensión antes citada hay lugar a ordenar el pago de los valores adeudados junto con sus intereses plazo y de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, sin que se observe causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. En términos del artículo 2221 del Código Civil el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Esta clase de acuerdo corresponde a lo que en nuestro derecho se ha calificado como un contrato unilateral, gratuito y real en la medida que su perfeccionamiento sólo ocurre por la entrega del objeto sobre el cual recae, momento a partir del cual nace a la vida jurídica y surge para el mutuuario la obligación de restituir la cosa del mismo género y calidad, de ahí que sea unilateral dado que el mutuante asume una actitud pasiva frente a la relación contractual sólo a la espera del cumplimiento de las prestaciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó:

“Al mutuo o préstamo de consumo corresponden, dentro de nuestro derecho contractual, las calidades de unilateral, real, principal, naturalmente gratuito, pero oneroso conmutativo cuando se pactan intereses. En el momento en que se perfecciona el que hay que tener en cuenta para su calificación como fuente de obligaciones recíprocas

o solamente a cargo del mutuario, y entonces no hay duda sobre su unilateralidad porque el mutuante, perfeccionado el contrato, queda en actitud simplemente pasiva, en espera de las prestaciones del mutuario sobre pago de intereses y devolución de lo prestado. No es acertado decir que la obligación de entregar que corresponde al mutuante sea nacida del contrato, porque siendo éste real entrega es el contrato mismo, su realidad”³

Bajo esta perspectiva, se tienen como elementos esenciales del contrato de mutuo la existencia de cosa fungible que corresponde legalmente a lo que se recibe a título de tal, la tradición del dominio del dinero por medio de la entrega real y la obligación del mutuario de restituir las cosas del mismo género y calidad, debiendo resaltar que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones pactadas, es por ello que el artículo 1602 del Código Civil preceptúa que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Entonces, el referido convenio es, como se señaló en líneas precedentes, en principio gratuito, sin embargo, adquiere la calidad de oneroso y conmutativo cuando se pactan intereses, por esta razón el momento en que se perfecciona es el que debe tomarse en consideración para su calificación como fuente de obligaciones recíprocas o solamente a cargo del mutuario.

Sobre la gratuidad del contrato de mutuo, el tratadista Hildebrando Leal Pérez en comentarios al artículo 1163 del Código de Comercio, señaló:

“El mutuo es gratuito por naturaleza. Por lo mismo, no será oneroso sino cuando se pacta que el mutuario deba intereses. Esta concepción, eminentemente civilista, es reflejada en el campo mercantil, al expresarse que “salvo pacto expreso en contrario” el mutuario deberá pagar intereses. Es decir, bien de naturaleza civil como mercantil, es perfectamente permitido el mutuo sin intereses”⁴

En ese sentido, cumple precisar que por regla general las condiciones que regirán la relación contractual son definidas por los contratantes en el marco de su autonomía privada, no obstante, existen normas supletorias que regulan las situaciones de derecho respecto de las cuales las partes han guardado silencio, como es el caso de los intereses legales derivados del contrato de mutuo en materia comercial. Sobre el punto, el precitado artículo establece:

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 8 de julio de 1942.

⁴ (2021) Código de Comercio, Hildebrando Leal Pérez, Comentarios al Artículo 1163, 39 Edición, Editorial Uniacademica Leyer.

“Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un periodo de pago hará presumir que se han pagado los anteriores.”

De igual forma, tratándose del contrato de mutuo el estatuto mercantil prevé que en caso de que las partes no estipulen un término para la restitución quedará a discrecionalidad del juez fijar un plazo cierto tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

3. Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, descendiendo al caso concreto, corresponde al Juzgado determinar si en efecto, como aduce la parte demandante, existió un contrato de mutuo suscitado con la sociedad Tymak S.A.S en virtud del cual Grupo Multibio S.A.S entregó en calidad de préstamo un total de \$135.670.564 a través de diferentes operaciones realizadas en el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2018 hasta 19 de junio de 2019; para tal fin era mester demostrar la concurrencia de los elementos esenciales de dicho convenio, esto es, la entrega real de la cosa que implica tradición, traducida en el desembolso del crédito y la obligación por parte de la convocada de restituirlo, en las condiciones descritas en las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, para fundamentar los rubros adeudados la parte actora allegó con el líbello introductor una serie de documentos, entre otros, cheques, constancias de transacciones electrónicas y recibos de caja, así como, los comprobantes de egreso emitidos por la empresa, de los cuales se desprende que Tymak S.A.S recibió dinero proveniente de Multibio S.A.S., conforme se precisa a continuación:

a) Copia del cheque No. 2703512 girado el 7 de febrero de 2018 a nombre de Tymak S.A.S. por valor de \$25.000.000 desde la cuenta corriente del Banco BBVA S.A perteneciente a Multibio S.A.S (PDF 01, fl.42) y el soporte contable No. 00000975 expedido en la misma data por el valor reseñado, en el que se evidencia un sello de la sociedad demandada junto con una firma.⁵

b) Copia del cheque No. 2703529 girado el 13 de febrero de 2018 por \$20.000.000 desde la cuenta corriente del Banco BBVA S.A perteneciente a Multibio S.A.S (PDF 01, fl.42), título que se encuentra girado a nombre del señor Erick Suarez, no obstante, se respalda con el comprobante de egreso No. 00001002 expedido ese mismo día por el monto citado, en el cual,

⁵ Archivo PDF 01, fls. 31 y 29.

igualmente se evidencia un sello de la sociedad demandada junto con una firma lo que permite colegir su aceptación.⁶

c) Constancia de la transferencia electrónica PAP 15032019 efectuada el 15 de marzo de 2019 por \$15.000.000 a la cuenta de ahorros de que es titular Tymak S.A.S.⁷

d) Constancia de la transferencia electrónica PAP 19032019 efectuada el 19 de marzo de 2019 por \$60.000.000 a la cuenta de ahorros de que es titular Tymak S.A.S.⁸

e) Copia del recibo No. 042382 de Corresponsal Bancolombia emitido el 31 de mayo de 2019 en el que se verifica que se realizó una consignación a la cuenta de ahorros perteneciente a Tymak S.A.S por \$2.000.000.⁹

f) Copia del recibo No. 042383 de Corresponsal Bancolombia emitido el 31 de mayo de 2019 en el que se verifica que se realizó una consignación a la cuenta de ahorros perteneciente a Tymak S.A.S por un monto de \$1.000.000.¹⁰

g) Copia del recibo de caja menor expedido el 20 de junio de 2019 por \$150.000 por concepto de préstamo a favor de Tymak S.A.S que cuenta con un sello de la sociedad demandada junto con una firma.¹¹

Lo anterior guarda relación con los extractos de las cuentas bancarias de la compañía demandada, aportados de conformidad con lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de la presente anualidad, de los cuales se logra extraer que las cifras consignadas hasta el 31 de mayo de 2019 efectivamente ingresaron a su cuenta de ahorros en las datas mencionadas,¹² así mismo, según lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Grupo Multibio S.A.S reportó en su información exógena como cuentas por cobrar respecto de Tymak S.A.S las sumas de \$50.000.0000 en el año 2018 y \$127.670.574 para el año 2019, sin que se evidencie que la demandada haya efectuado algún tipo de reclamación. (Archivo PDF 78)

La documental en comento goza de plena validez probatoria toda vez que no fue controvertida en legal forma por el extremo pasivo a través de las figuras instituidas por el legislador para tal fin, a saber, la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos, pues la excepción planteada en punto de

⁶ Archivo PDF 01, fls. 35 y 33.

⁷ Archivo PDF 01 fl. 45.

⁸ Archivo PDF 01 fl. 51.

⁹ Archivo PDF 01 fl. 61.

¹⁰ Archivo PDF 01 fl. 63.

¹¹ Archivo PDF 01 fl. 66.

¹² Archivo PDF 90 fls. 131, 132, 58, 59 y 48.

la idoneidad de los soportes contables no se dirige a desvirtuar el contenido o la autenticidad de dichos legajos sino a cuestionar su legalidad a la luz de los requisitos contemplados en el Decreto 2649 de 1993.

Sumado a lo ya expuesto, en el interrogatorio de parte practicado al señor Juan Jairo Patiño Carrasquilla en su calidad de representante legal de Tymak S.A.S en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, confesó que el dinero ingresó al patrimonio de la sociedad que representa y que se utilizó para el desarrollo de su operación, concretamente indicó que eran préstamos para *“operar la compañía como es una compañía de transporte, esos dineros se utilizan para dar anticipos para que los camioneros puedan hacer los viajes para recoger y llevar carga”*, así lo reconoció respecto del cheque No. 2703512 girado el 7 de febrero de 2018, transferencias bancarias efectuadas el 15 y 19 de marzo de 2019, además de las consignaciones realizadas el 31 de mayo de ese mismo año, resaltando que el dinero sí provino de la demandante, pero por cuenta del señor Erick Suarez.¹³

De igual forma, cumple precisar que los testimonios rendidos por los señores Juan Pablo Galindo y Esneyder Franco Rojas, que fueron tachados de sospechosos por la apoderada judicial de la parte demandada debido al vínculo laboral que adujo ostentan con Grupo Multibio S.A.S., permiten colegir que los socios de ambas empresas tenían una relación cercana y dan cuenta de la forma en que se realizaban los préstamos.

En punto de la temática, la jurisprudencia ha determinado que cuando se presentan condiciones que ponen en duda la imparcialidad de ciertas declaraciones no es posible descartarlas de plano, sino que, el fallador está compelido a examinarlas con mayor rigurosidad para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y su eficacia probatoria, porque *“la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad (...) lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar”* (Cas. Civ., sentencia de 28 de septiembre de 2004, expediente No. 11001-31-03-000-1996-7147-01)

En efecto, de las declaraciones emitidas por los precitados, en particular, la rendida por el señor Juan Pablo Galindo se desprende que las sociedades involucradas en el presente trámite para el momento en que se realizaron los préstamos ostentaban una relación cercana en la medida que los accionistas de ambas compañías tenían vínculos familiares al punto que ejecutaban sus actividades comerciales en oficinas contiguas y que la

¹³ Audiencia 25 de mayo de 2023, min 54:19 y min 1:02:19.

autorización por parte de la representante legal de la empresa accionante para la entrega de dineros a Tymak S.A.S en pro del cumplimiento su objeto social era un acto frecuente.

Al respecto el señor Galindo señaló: *“Erick Suárez era hijo de María del Carmen Carvajal, que es la gerente financiera de Grupo Multibio, prácticamente la persona que autorizaba los giros, entonces, él en algunos casos en compañía de su compañera ingresaban a la oficina de gerencia para solicitar préstamos para capital de trabajo, siempre pedían el dinero, que era urgente, que tenían que atender el pago de combustibles, el pago de que se varó algún camión, alguna cosa así”,* posteriormente, cuando se le cuestionó acerca de la representación y la autorización en cabeza del señor Suárez para solicitar dinero, indicó *“compartíamos la oficina, nosotros teníamos las oficinas en el mismo espacio, ellos tenían un área que les permitimos usar, donde ellos hacían sus operaciones y fungían como dueños de esa oficina, de esa perdón, de esa oficina no, de esa empresa de Tymak tanto Erick como Johanna siempre decían que eran los dueños de la empresa”* refiriéndose a la representante legal de la persona jurídica convocada Johanna Karina Andrade Ayazo. (Audiencia 25/05/2023 min 1:38:23).

Ahora bien, en cuanto a la tacha de sospecha formulada por la pasiva, esta juzgadora no encuentra motivo alguno para desestimar los testimonios ya que una vez examinados, con la seriedad que amerita el caso no se observa que exista parentesco alguno con los miembros de las sociedades Grupo Multibio S.A.S y Tymak S.A.S, su declaración es coincidente con las demás pruebas existentes en el plenario, en especial, la prueba documental allegada y aun cuando Juan Pablo Galindo tuvo una relación laboral con la demandante y Esneyder Franco Rojas es la persona encargada de los asuntos contables de la empresa estas situaciones no se vislumbran como factores con la fuerza suficiente para incidir en la credibilidad o en la imparcialidad de sus afirmaciones, teniendo en cuenta que, en el caso del señor Galindo sus obligaciones con Grupo Multibio S.A.S. cesaron desde el año 2021 y respecto del señor Franco no existe un contrato de trabajo propiamente dicho en virtud del cual exista alguna clase de subordinación, lo que de suyo permite concluir que no ostentan ningún interés en el asunto que ahora se debate, además, su relato fue espontáneo y contestaron las preguntas que le realizaron el Despacho y los demás intervinientes en el proceso, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió cada hecho y la forma en la que tuvieron conocimiento.

De los elementos de convicción citados se establece que Grupo Multibio S.A.S. a través de diferentes medios, entre estos, cheques, transacciones electrónicas y consignaciones a la cuenta de ahorros desembolsó varias sumas de dinero a favor de la persona jurídica Tymak S.A.S, activos que en efecto ingresaron al patrimonio de la sociedad demandada y que según lo manifestado por su representante legal, se hicieron a título de préstamo para el desarrollo de su objeto social de manera que, al menos, por los montos reseñados en precedencia que ascienden a

\$123.150.000, concurren a cabalidad los requisitos esenciales del contrato de mutuo toda vez que se efectuó la entrega de una cosa fungible surgiendo para el mutuario la obligación de restituir lo mutuado y como quiera que las partes guardaron silencio frente al pago de intereses legales comerciales los mismos se entienden pactados en término del artículo 1163 del estatuto mercantil, encontrándose la demandada en mora pues no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones.

4. De otro lado, se observa que en las pretensiones de la demanda se relacionaron obligaciones que no se encuentran debidamente soportadas y que bajo ninguna perspectiva pueden ser asumidas por la demandada como parte del contrato de mutuo cuya declaración se pretende en la medida que no se acreditó que los dineros hayan sido recibidos por Tymak S.A.S. en razón al negocio jurídico contraído con Grupo Multibio S.A.S.

Este es el caso del cheque No. 6862340 del Banco BBVA de 23 de febrero de 2018 girado directamente a favor del señor Erick Suarez por un valor de \$10.000.000¹⁴, el cual, si bien se encuentra respaldado con el comprobante contable No. 1057 suscrito por la señora Johanna Rojas, quien se indica es una funcionaria de la empresa convocada, no se probó la existencia del vínculo laboral, ni las funciones que ejercía y menos aún si contaba con las facultades para comprometer la responsabilidad de la persona jurídica en la medida que no figura como representante legal en el registro mercantil, aunado al hecho que, ese documento tampoco fue reconocido por el señor Juan Jairo Patiño Carrasquilla en su interrogatorio de parte, de ahí que no se tenga certeza de que dicho desembolso corresponda a un préstamo efectuado por la actora.

A similar conclusión se llega respecto del recibo de caja menor de fecha 15 de marzo de 2019 que da cuenta del pago de \$2.000.000 realizado a favor de Erick Suarez como persona natural, respaldado con el soporte contable No. 2404 (PDF 01, fls.48 y 47), documentos que no permiten establecer una obligación clara en cabeza de Tymak S.A.S. pues no cuentan con firma o sello.

Por otra parte, tampoco es posible incluir la transferencia electrónica PAP28032019 realizada el 28 de marzo de 2019 por \$520.564 como quiera que se efectuó a la cuenta corriente de una empresa totalmente distinta a la aquí encartada, Proasistemas S.A, aun cuando en el escrito de demanda y en el interrogatorio de parte de Zoraida Patricia Morales Espina en su condición de representante legal de Grupo Multibio S.A.S., se indicó que la referida sociedad es un proveedor de Tymak S.A.S. y que el pago se realizó para cancelar la factura de venta EBOG28449, esto no se encuentra plenamente demostrado al interior del plenario ya que el valor del cartular ni siquiera

¹⁴ Archivo PDF 01, fl. 39 y 37.

coincide con el monto de la transferencia, por esta razón no se tiene certeza que corresponda a una prestación a cargo de la demandada, máxime si en cuenta se tiene que el comprobante de egreso tampoco tiene firma o sello. (PDF 01, fls. 53, 54 y 55).

5. Precisado lo anterior, establecida como está la existencia del contrato de mutuo celebrado por las partes del litigio en un porcentaje de los dineros reclamados, por cuanto el extremo convocado presentó oposición a las pretensiones del libelo, se procede a analizar la viabilidad de la excepciones formuladas empezando por la falta de legitimación en la causa por pasiva, que vale la pena resaltar no se invocó de forma expresa en la contestación, sin embargo, en el desarrollo de la audiencia inicial el debate se centró en desvirtuar la relación contractual haciendo especial énfasis en que las sumas de dinero que acá se discuten fueron desembolsadas a favor y en nombre propio del señor Erick Leonardo Suarez Carvajal y no de la sociedad como tal razón por la que se debe estudiar su viabilidad.

La legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado.

Bajo ese entendido, como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo. Al respecto nuestra H. Corte Suprema de Justicia, expresó:

“La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de “acción” están empleando el vocablo como sinónimo de “Derecho de pretensión” que se ejercita frente al demandado. “Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor”.

Respecto de la acción que ocupa la atención del despacho y atendiendo a la noción del contrato de mutuo, así como, sus características es dable afirmar que quien tiene el derecho a solicitar la restitución de la suma mutuada cuando el objeto del contrato es dinero, no es otro que el mutuante, quien otorga el préstamo, y de otro lado, el legitimado para satisfacer las pretensiones, el mutuario, que es la persona encargada de devolver la cosa sobre la cual recae la prestación.

En ese orden de ideas, en el asunto sub examine, se advierte de entrada que el medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar pues como quedó sentado en líneas precedentes se verifican los elementos esenciales del negocio jurídico contenido en el artículo 2221 del Código Civil, así como, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva tomando en consideración que el desembolso de los créditos fue realizado por Grupo Multibio S.A.S y que los dineros fueron recibidos de forma efectiva en la cuenta de ahorros de Tymak S.A.S con independencia de la intervención del señor Suarez en la negociación.

No se puede perder de vista que es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de hipótesis a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* ¹⁵. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa

Por esta razón, correspondía a la parte demandada acreditar que los préstamos en verdad fueron solicitados por Erick Leonardo Suarez Carvajal a nombre propio y no por la compañía, circunstancia que en el particular no se constata; es más, los argumentos esgrimidos por la parte encartada para sustentar los supuestos de hecho en que fundamentó sus excepciones fueron contradictorios a lo largo del litigio.

Inicialmente, en la contestación de la demanda se desconoce el contrato de mutuo señalando que los dineros entregados a Tymak S.A.S corresponde, en su totalidad, a abonos efectuados por la sociedad actora por la compra de 1577 acciones del Hotel Irotama a los señores Erick Suarez y Jhoanna Ayaso Andrade como personas naturales, por instrucciones de ésta última en su calidad de socia accionista, resaltando que no se adeuda suma de dinero alguna a la demandante por ningún concepto y sin hacer referencia a una obligación contraída con el señor Suarez.

¹⁵ Artículo 167 del Código General del Proceso.

Así se indica en la contestación al hecho cuarto, cuando la procuradora judicial de forma textual manifestó: *“No es cierto, no se han hecho múltiples requerimientos porque la sociedad TYMAK S.A.S. no adeuda ninguna suma de dinero a la demandante por ningún concepto y más bien, es la demandante la que le adeuda a mi representada en virtud del contrato verbal el saldo de las acciones del HOTEL IROTAMA. De existir pruebas de esa afirmación, deberían existir cartas, emails, o comunicaciones como prueba para el despacho, pero nunca se efectuado ningún tipo de solicitud, nuevamente, en razón a que se trata de un abono al contrato verbal de compra venta de los IROPUNTOS – IROTAMA”* (énfasis fuera de texto).

Sin embargo, en la contestación a la reforma de la demanda, se presenta una tesis totalmente distinta, se reconoce la existencia de una deuda a favor de Grupo Multibio S.A.S por un monto de \$7.520.564, así mismo, se señala que los dineros restantes sí fueron recibidos en calidad de préstamo siendo el acreedor el señor Erick Leonardo Suarez Carvajal y no la actora, en tal sentido se orientó el debate probatorio en la audiencia inicial a fin de acreditar la existencia de un contrato de mutuo celebrado con el precitado, sin enfilar este argumento como una excepción de mérito, de manera que la posición asumida por la encartada en el litigio resulta contradictoria, lo que impide tener certeza acerca de sus afirmaciones y las condiciones en que aduce se estructuró el negocio jurídico.

En lo que tiene que ver con la enajenación de acciones, no queda claro los sujetos que intervinieron en el presunto contrato de compraventa, en primer lugar se señala que se suscitó entre Erick Suarez y Jhoanna Ayaso Andrade como vendedores y la accionista mayoritaria de Multibio S.A.S María del Carmen Carvajal como compradora, no obstante, más adelante indica que la demandante no canceló la totalidad del precio a la sociedad Tymak lo que implica que el convenio se realizó entre las compañías, y luego, en la contestación a la reforma se adujo que sólo el señor Erick realizó la venta.

Sumado a ello, las pruebas recaudadas nada dicen en ese sentido o por lo menos no tienen la fuerza necesaria para dar certeza a esta juzgadora de dicho proceder, en particular, el correo remitido por el Hotel Irotama simplemente acredita las reservas efectuadas por María del Carmen Carvajal, de manera alguna llevan a concluir que éstas sean producto de la venta a que se hace referencia.¹⁶

De igual forma, la declaración de Juan Jairo Patiño Carrasquilla en la audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de los corrientes tampoco da cuenta de la existencia de ese convenio, cuando el apoderado judicial de la parte actora preguntó si tenía conocimiento de alguna negociación efectuada con relación al Hotel Irotama manifestó desconocer los pormenores de ese contrato, resaltando que: *“Eso es un tema de Erick Suárez. Yo no, no, no puedo, no podría y haría mal en hablar cosas que no conozco”*, elementos que dejan sin

¹⁶ Archivo PDF 19, fl. 11 a 14.

piso la hipótesis planteada por el extremo demandado en punto que los dineros que ingresaron a su patrimonio corresponden al pago de unas obligaciones en cabeza de la demandante.

Ahora bien, tampoco se encuentra demostrado en el informativo que Erick Leonardo Suarez Carvajal haya solicitado los préstamos a nombre propio, por el contrario del material probatorio recolectado se desprende que los dineros se desembolsaron con destino a Tymak S.A.S para la ejecución de sus operaciones comerciales y que el señor Carvajal era accionista de la sociedad, a pesar de que en la contestación de la demanda se indicó que se desvinculó, no se probó que éste se hubiese desinteresado por completo de las actividades realizadas por la compañía de transporte.

Se observa que en la práctica continuaba ligado a la actividad comercial de Tymak S.A.S, al punto que el propio representante legal manifestó que aún en la actualidad mantiene relaciones comerciales con el señor Suarez, quien a través de otras empresas le ha realizado préstamos hasta por un monto de \$400.000.000, siendo así, no puede entenderse que se trate una persona completamente ajena, incluso se presentan varias inconsistencias en torno a la data en que se materializó su retiro.

Prueba de esto es que en el escrito de excepciones la apoderada judicial de la parte convocada manifestó que no labora en la sociedad desde el mes de febrero de 2019, lo que se compadece con la planilla de liquidación de aportes al sistema de seguridad social arrojada por el extremo actor en la que se verifica que al menos hasta noviembre de 2018 se realizaron cotizaciones (PDF 33, fls. 86-88), sin embargo, Juan Jairo Patiño Carrasquilla informó al Despacho que su desvinculación se produjo en el año 2017.

Adicionalmente, se tiene que el señor Carvajal no intervino en todas las operaciones de crédito que aquí se debaten en tanto que existe prueba de las transacciones bancarias efectuadas directamente desde la cuenta de Grupo Multibio S.A.S a la cuenta de ahorros de Tymak S.A.S y aunque uno de los argumentos utilizados por la pasiva para desvirtuar el contrato de mutuo es que esos movimientos financieros se realizaron por solicitud del precitado para ahorrarse el impuesto del 4x1000, haciendo énfasis en que se trata de una práctica mercantil recurrente, lo cierto es que, no observa este Despacho que en el giro ordinario de los negocios se realicen este tipo de actos más aun cuando no se cuenta con ningún tipo de respaldo o garantía, amén que no se acreditó que se trate de una costumbre mercantil.

En esa línea, ha de recordarse que la costumbre mercantil es el conjunto de prácticas realizadas por comerciantes de un sector del mercado de manera uniforme, pública y reiterada que se traduce en fuente de derecho comercial equiparable a la ley en términos del artículo 3º del Código de Comercio, que al tenor reza:

“La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.

En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior.”

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 del Código General del Proceso para la demostración de la costumbre mercantil nacional y su vigencia se requiere: **i)** el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio, **ii)** decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo y **iii)** certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.

Conforme al anterior marco normativo, en el caso puesto a consideración no concurren las exigencias establecidas por el legislador para la acreditación de la costumbre mercantil, sin que baste afirmar que un acto se suele realizar de determinada forma, luego, para esta Juzgadora no resulta admisible que una sociedad comercial reciba dinero en sus cuentas bancarias sin verificar de antemano su procedencia.

Finalmente, frente al testimonio de Erick Leonardo Suarez Carvajal, quien adujo que todos los dineros correspondían a créditos personales solicitados a nombre propio y que posteriormente fueron otorgados a la convocada a título de mutuo, no merece mayor credibilidad para este Juzgado; en primer lugar porque su declaración no encuentra respaldo con los demás medios de convicción obrantes en el informativo y, en segundo lugar, en razón a que es esposo de la representante legal de la persona jurídica demandada, la señora Johanna Karina Andrade Ayazo, y en esa medida su testimonio podría revestir un interés en las results del proceso poniendo en tela de juicio la imparcialidad de sus afirmaciones e intrínsecamente resultaría beneficiado con la desestimación de las pretensiones, máxime si se toma en consideración que afirmó tener serios problemas financieros.

Así las cosas, es dable afirmar que el representante legal de la demandada tenía pleno conocimiento del origen los rubros que ingresaron a su patrimonio, se allegaron comprobantes de egreso expedidos por Grupo Multibio S.A.S en los que se señala de forma expresa que dichas operaciones se realizaron a título de préstamo y fueron aceptados sin ningún reparo como quiera que cuentan con firma y sello de Tymak S.A.S, obran en el plenario recibos de consignaciones realizadas en efectivo y las constancias de las transacciones electrónicas efectuadas directamente a la cuenta de ahorros de

la convocada, sin que pueda considerarse un acto recurrente entre sociedades comerciales, o menos aún, una costumbre mercantil la recepción de sumas de dinero provenientes de una compañía con la cual no se tiene relación alguna, de tal suerte que no es dable ahora evadir la responsabilidad del pago argumentando que la negociación se hizo con una persona natural y no con la persona jurídica.

6. En ese sentido, pasa el Despacho a analizar la estructuración o no de la excepción denominada *“prescripción de algunas de las obligaciones que se pretenden se declaren”* invocada por la pasiva, por cuanto, de salir adelante dicho medio exceptivo, inane resulta continuar con el análisis de las restantes.

El fenómeno de la prescripción puede acogerse a través de dos conceptos diferentes, de un lado como un modo adquirir el dominio de las cosas pues en virtud de la posesión por un período determinado y con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, se obtiene el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano, de otro lado, como una forma de extinguir las acciones y derechos personales, cuando éstos no se han ejercido en un lapso considerable determinado por el legislador, denominándose prescripción extintiva o liberatoria, de ahí que deban concurrir los siguientes elementos: **i)** El transcurso del tiempo, **ii)** inactividad del titular del derecho de acción, **iii)** alegarse expresamente y **iv)** que no se haya renunciado, suspendido o interrumpido el término prescriptivo.

Con relación a la interrupción o renuncia de la prescripción, son eventos en los cuales el lapso que había comenzado a transcurrir se suprime y la misma no puede consumarse debiendo iniciarse un nuevo periodo, es decir se revive nuevamente la acción cambiaria en cabeza del acreedor. Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción, es la **interrupción** que puede ser de manera civil o naturalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil acaeciendo lo primero, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, y lo segundo, en el evento en que el deudor reconoce ya sea expresa o tácitamente la obligación a su cargo bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses etc.¹⁷

En ese sentido, según lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso para que la presentación de la demanda posea la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, se debe realizar la intimación al demandado dentro del lapso de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante.

¹⁷ Ibídem.

Bajo los anteriores derroteros, sin mayores acotaciones se advierte que la excepción formulada sobre este punto no podrá declararse fundada, en primer lugar porque la apoderada judicial de la parte demandada se limitó a invocar la prescripción sin señalar de forma concreta si se trata de la acción verbal contemplada para la declaratoria del contrato de mutuo que es de diez (10) años de conformidad con lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, la cual claramente en el asunto particular no se configura habida cuenta que la obligación más antigua data del 7 de febrero de 2018 o de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, que en el presente caso carece de asidero jurídico si en cuenta se tiene que no se pretende el cobro ejecutivo de ninguna prestación amén que ninguna de las obligaciones que aquí se discuten se encuentran respaldadas con algún instrumento cambiario.

7. De otro lado, resulta procedente abordar el estudio de las excepciones *“falta de idoneidad de los soportes contables para reconocer la obligación”* y *“violación del principio según el cual nadie puede crearse su propia prueba”* que se analizarán de manera conjunta toda vez que se fundamentan en que los comprobantes de egreso adosados con la demanda no cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 123 y 125 del Decreto 2649 de 1993 dado que carecen de firma de autorización de los que intervienen en dicho acto, así mismo, los dineros que se encuentran representados en cheques no se evidencia que hayan ingresado a la cuenta de Tymak S.A.S y los recibos de caja menor eran entregados a terceros que tenían que ver con el giro de los negocios o como gastos administrativos.

Aunado a ello, indican que, respecto de la certificación emitida por Juan Pablo Galindo no se puede tener en cuenta ya que éste no era director administrativo, ni mucho menos el encargado de tesorería pues no tenía un cargo definido en la sociedad Multibio S.A.S.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 6º del “Anexo 6 del DUR 2420 de 2015 Normas sobre Sistema Documental” emitido por el Concejo Técnico de la Contaduría Pública en punto de las normas sobre registros y libros, que prevé:

“La Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de orígenes internos o externos, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.”

Es decir, en materia contable es indispensable para los comerciantes la teneduría de soportes que respalden las actividades económicas, los cuales deben contener la información relacionada a la misma, entre otros, que se identifique claramente los datos del tercero, esto es, la persona natural o jurídica que se va a beneficiar con el pago y la fecha de elaboración del comprobante de egreso, así como, la autorización por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en el caso concreto se observa que los soportes contables expedidos por Grupo Multibio S.A.S, en principio, dan cuenta de hechos económicos en virtud de los cuales se generaron esos egresos, al menos los comprobantes No. 000000975 del 7 de febrero de 2018, 00001002 de 13 de febrero de 2018 y el recibo de caja menor emitido el 20 de junio de 2019 se encuentran suscritos por la sociedad demandada, cuentan con sello y firma, así mismo, se incluye la fecha de elaboración, además, no fueron desconocidos o tachados de falsos en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

En igual sentido, frente a la constancia emitida el 18 de julio de 2020 en la que se relacionan los préstamos efectuados en favor de Tymak S.A.S no se acreditó que Juan Pablo Galindo, no fuese el director administrativo de Grupo Multibio S.A.S para la época en que se expidió la certificación, de ahí que comporte plena validez probatoria.

Al margen de lo anterior, considera esta juzgadora que la falta de requisitos en materia contable no le resta carácter demostrativo a los documentos allegados al trámite, si bien podría generar algún tipo de responsabilidad fiscal para la empresa por no llevar la contabilidad en debida forma, de modo alguno puede desvirtuar el contrato de mutuo celebrado por las partes puesto que en el plenario obran otros elementos de juicio que demuestran la entrega de dineros a favor del extremo convocado, verbi gracia, los extractos bancarios en los que se constata la recepción de dineros en las cuenta de ahorros de la demandada (cheques, transacciones electrónicas y consignaciones en efectivo), la prueba testimonial y principalmente la confesión del representante legal, quien señaló haber recibido parte de las sumas reclamadas.

Por las razones expuestas, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo habrán de declararse infundados.

8. Finalmente, frente a la excepción de “temeridad y mala fe” considera la parte encartada que se configuran los supuestos de hecho

contemplados en el artículo 79 del estatuto procesal porque la demanda obedece más a la ficción que la realidad y que nace de discrepancias familiares más que al derecho que le asiste a la demandante, incurriendo en contradicciones e incongruencias.

Respecto de la temeridad y mala fe cabe aclarar que se trata de figuras distintas, la primera de las nombradas consiste en obrar, con imprudencia, inconsideración, ignorancia de la ley, falta de fundamento, entre otros. Por su parte la mala fe¹⁸, en un concepto general, implica actuar a sabiendas de la ilicitud del acto, sin la convicción de actuar conforme a derecho y las sanas costumbres.

Sobre este tópico la Corte Constitucional al estudiar las mentadas instituciones, en Sentencia T-655/98¹⁹, señaló que:

“(...) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.”²⁰ En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”,²¹ que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”,²² que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción”,²³ o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.²⁴

*En estas circunstancias, y en la medida en que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas (C.P., artículo 83), **la temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada** (...) requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación.”²⁵ (negritas del Despacho).*

¹⁸ “Jurídicamente, buena fe es voluntad conforme al derecho, o sea, voluntad del derecho.” (Carnelutti, Francesco. Teoría General del Derecho. Pag. 292)

¹⁹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰ T-327/93 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²¹ T-149/95 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²² T-308/95 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²³ T-443/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ T-001/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁵ T-300/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Véanse, también las sentencias T-082/97 M.P. Hernando Herrera Vergara; T-080/98 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-303/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, en lo que concierne al principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política ha de partirse del hecho que se presume de todas las actuaciones adelantadas por particulares y autoridades públicas, tratándose entonces de una presunción legal que para ser desvirtuada exige la demostración fehaciente de conocer la ilicitud del acto. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero **dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.**”²⁶(énfasis fuera de texto)*

De conformidad con las precisiones jurisprudenciales citadas, verificada la conducta adoptada por la parte actora no se advierte que la presentación de la demanda constituya una actuación temeraria o de mala fe, pues se deriva del ejercicio que la ley le otorga para declarar la existencia del convenio suscitado con la demandada en razón a las obligaciones que no han sido sufragadas en los términos pactados, luego entonces de existir alguna irregularidad en su forma obrar, en atención al principio de buena fe y de acuerdo a la carga de la prueba plasmada el artículo 167 del Código General del Proceso correspondía al extremo pasivo demostrar su dicho sin que hubiese aportado al plenario ningún elemento de juicio para tal fin, de ahí que el medio exceptivo se encuentre llamado al fracaso.

9. Así las cosas, dado que se demostraron los elementos necesarios para la existencia del contrato de mutuo con intereses, las pretensiones saldrán avante respecto de las obligaciones estructuradas: **i)** el 7 de febrero de 2018 por valor de \$25.000.000 mediante cheque No. 2703512, **ii)** el 13 de febrero de 2018 por valor de \$20.000.000 mediante cheque No. 2703529, **iii)** 15 de marzo de 2019 en la suma de \$15.000.000 a través de transferencia electrónica PAP 15032019, **iv)** 19 de marzo de 2019 por valor de \$60.000.000 de acuerdo con la transferencia electrónica PAP 19032019, **v)** 31 de mayo de 2019 por \$2.000.000. según el recibo No. 042382 de Corresponsal Bancolombia, **vi)** 31 de mayo de 2019 por \$1.000.000 de acuerdo con el recibo No. 042383 de Corresponsal Bancolombia y **vii)** 20 de junio de 2019 por valor de \$150.000 según el recibo de caja menor allegado al trámite, para un total de **\$123.150.000.**

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

En lo que tiene que ver con los intereses comerciales legales, cumple precisar que del material probatorio recaudado no se evidencia que las partes contratantes hayan fijado un día cierto para la restitución del dinero entregado en calidad de préstamo razón por la que se debe dar a aplicación a lo establecido en el artículo 1164 del Código de Comercio²⁷, siendo así, atendiendo a las particularidades del caso se ordenará el pago de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se realizó cada uno de los desembolsos citados anteriormente hasta el 17 de febrero de 2021 (PDF 17), data en la que se le notificó el auto admisorio de la demanda y por tanto se constituyó en mora a la parte demandada de acuerdo con lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Lo anterior porque si bien en el libelo introductor se solicitan estos réditos por el término de doce meses contado a partir de la entrega de cada suma de dinero, lo cierto es que, no se tiene claridad sobre este punto, pues la representante legal de Grupo Multibio S.A.S Zoraida Patricia Morales Espinal en su interrogatorio de parte manifestó que el pago se debía efectuar en un término máximo de dos meses amén que al interior del asunto no obra requerimiento alguno exigiendo el cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

En lo que respecta a los demás desembolsos de dinero reclamados, el despacho los negará, toda vez que no existe prueba suficiente de su entrega a la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del CGP, se impondrá condena en costas en contra de la sociedad demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que entre Grupo Multibio S.A.S y Tymak S.A.S., se celebró un contrato de mutuo con intereses, a través de la cual aquella le entregó a la segunda la suma total de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES

²⁷ Fijación para el pago de la restitución: si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se deja a la voluntad o a las posibilidades del mutuario, se hará su fijación por el juez competente, tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuario.

CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$123'150.000,00), los cuales fueron desembolsados así:

- \$25.000.000 por el desembolso realizado el 7 de febrero de 2018.
- \$20.000.000 por el desembolso efectuado el 13 de febrero de 2018
- \$15.000.000 por el desembolso efectuado el 15 de marzo de 2019
- \$60.000.000 por el desembolso efectuado el 19 de marzo de 2019
- \$2.000.000 por el desembolso efectuado el 31 de mayo de 2019
- \$1.000.000 por el desembolso efectuado el 31 de mayo de 2019
- \$150.000 por el desembolso efectuado el 20 de junio de 2019.

TERCERO: Condenar a la sociedad Tymak S.A.S. a pagar a Grupo Multibio S.A.S. las sumas antes relacionadas, junto con los intereses de plazo que éstas causaron desde que cada una se desembolsó hasta el 17 de febrero de 2021, fecha en la que se hicieron exigibles. Liquídense los intereses a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Condenar a la sociedad Tymak S.A.S. a pagar a Grupo Multibio S.A.S. intereses moratorios sobre las cifras reseñadas en el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

QUINTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda respecto de las demás obligaciones reclamadas.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para efecto de la liquidación de agencias en derecho, téngase la suma de **\$7'500.000**. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cab6f54e19f7a492618641cab611680e4fb50a24eb54a8cf7be29e54e6c06c7**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00315 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Reconocerle personería al abogado Juan Sebastian Báez González como apoderado del demandante Banco Davivienda S.A., en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.). (PDF 22)

2. En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., más aún ante la renuncia al poder que hace el abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá (F.2, PDF 22), la cual es aceptada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195f670621c11f1a01df16b60f429c461e30e56062c295cf9ebbadfe7bb1f8c2**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00161 00

Se resuelven los recursos de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la parte demandada contra el numeral 2.2. del auto de 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó decretar la prueba de oficios solicitada por ese extremo (PDF 43), previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Indicó el censor que, el traslado del expediente 2021-00325 que conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resulta fundamental para este proceso, por cuanto las excepciones presentadas se basan en la controversia contractual de ese trámite.

Agregó que solicitó que lo hiciera este Despacho, para garantizar la “tranquilidad” respecto a la integridad y neutralidad de las piezas procesales, debido a que otros juzgados no aceptan se aporte esa documental en forma directa (PDF 44).

2. El traslado del recurso venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. P contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero decir que el inciso 2 del artículo 173 *ibidem*, impone al juez el deber de abstenerse de decretar pruebas que las partes hubiesen podido recaudar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición, y en este caso, la parte convocada incumplió el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78.

Lo anterior, por cuanto lo pretendido es una actuación de parte que, debe haber sido adelantada o gestionada inicialmente por el interesado, tal y como lo dispone el numeral cuarto del artículo 43 de la misma norma, que dispone “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...*” (Se resaltó).

En adición, ha de indicarse que en la solicitud probatoria no se indica cuál medio que no repose ya en este expediente, y que obra en el proceso 2021-00325 que conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que debe ser incorporado al trámite.

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

Finalmente, se precisa que el recurso estudiado no es el mecanismo para incorporar o solicitar pruebas, pues, con la reposición se aportó el link del referido proceso y se pidió se decrete el testimonio del señor Diego Sanabria, lo que demuestra que, el censor tenía la posibilidad de aportar el expediente sin la necesidad de auto que así lo dispusiera, sin que sea procedente en este momento decidir sobre esos medios probatorios, por cuanto se encuentra vencido el término señalado en la regla primera del artículo 442.

3. Por lo brevemente expuesto, se mantendrá el auto censurado.

4. Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso subsidiario de apelación que eleva el extremo pasivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. – **MANTENER** el numeral 2.2. del auto de 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se terminó el proceso.

Segundo. – De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 323 *ibidem*, se concede en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto en subsidio.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes, la parte inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, remítase el expediente virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL, para lo de su cargo. Líbrese las comunicaciones del caso y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c231f185b584ce446d24a5c74fa6ad113f8e0cf875df446ad073495ca99ac**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00161 00

Se **NIEGA** la solicitud de suspensión del proceso, propuesta por la apoderada de la parte demandada (PDF46), comoquiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CGP, el “proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Lo anterior, en consideración a que la invalidez del título valor objeto de recaudo, presuntamente debatida en el proceso 2021-00325 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue alegada como excepción (PDF 34 y 36).

En firme, retorne para programar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493df63b49862b72d72dc0dc674a113fc301e464ea3ff1134d98a3f19beea5fa**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-31-03-036-2022-00221-00

Sería del caso emitir sentencia dentro del presente asunto, de no ser porque al verificar la documental obrante en los folios 71 y siguientes del PDF001, se advierte la necesidad de vincular a Bancolombia SA como posible cesionaria de la obligación.

En ese sentido, a efectos de evitar futuras nulidades y que la controversia aquí planteada se resuelva definitivamente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se ordena la vinculación de Bancolombia SA al presente asunto.
2. Requiérase al extremo demandante para que proceda a notificar a la entidad mencionada, en el lugar indicado para el efecto en el certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cfe045a24e7fddb71c97a1dd11c909f9e4f08ed698eed20c2145ab38d1910b**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

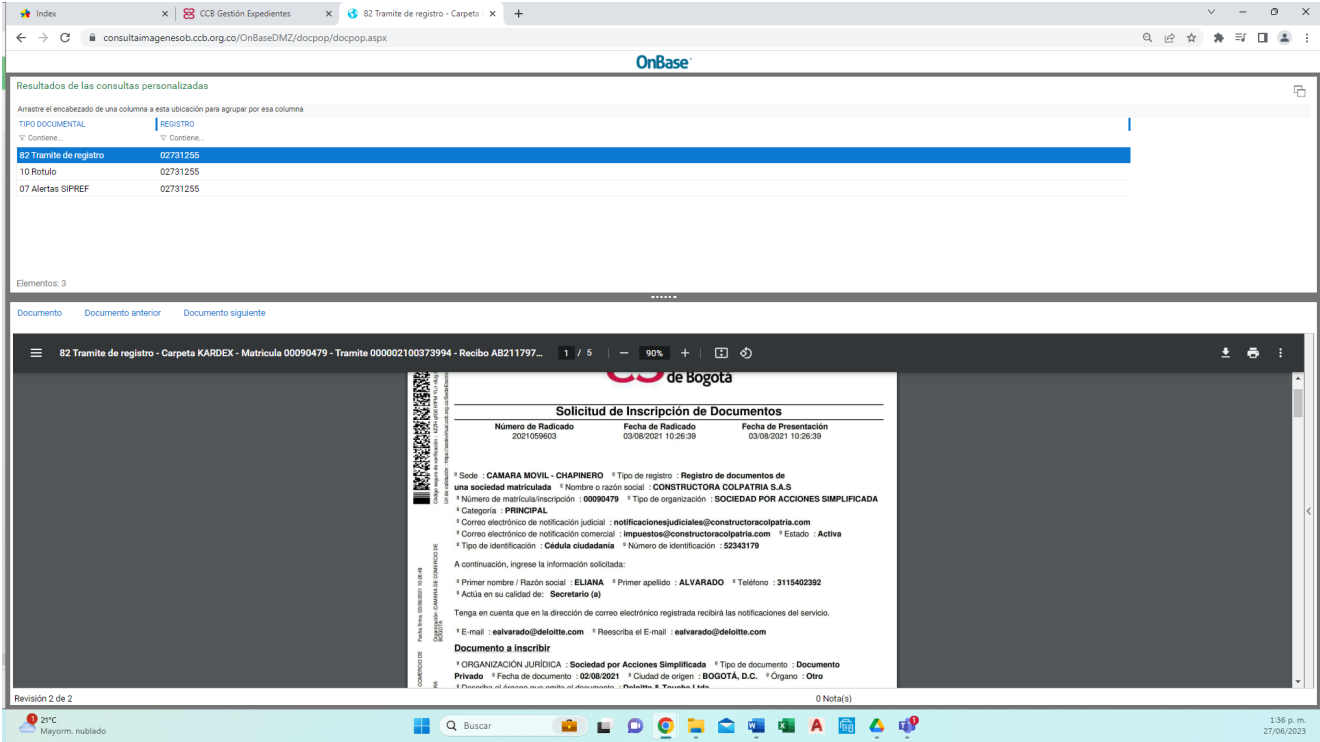
Rad. 1100131030362022 00482 00

Verificada la documental, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas respecto de Constructora Colpatria SAS, en la dirección electrónica elianak.villa@construtoracolpatria.com² toda vez que dicha cuenta no coincide con aquella reportada para efecto de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación del extremo convocado.

Téngase presente que, si bien el actor materializó dicho enteramiento atendiendo la información consignada en el certificado de existencia que adjuntó a la demanda, no puede perderse de vista la desactualización de tal documento, toda vez que pese a que la demanda se radicó el 19 de octubre de 2022³, se aportó un certificado expedido con más de 21 meses de antelación, el que fuera emitido el 21 de enero de 2021⁴.

En adición, ha de indicarse que consultado el expediente de registro de Constructora Colpatria SAS en la plataforma RUES, se pudo establecer que por lo menos, desde el 3 de agosto de 2021, se había cambiado y registrado en Cámara y Comercio la dirección de notificación electrónica, suministrándose para el efecto la cuenta electrónica notificacionesjudiciales@construtoracolpatria.com.



Así las cosas, en vista de que era dicha cuenta la registrada para el momento de presentación de la demanda, misma que en la actualidad

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.
² Obrantes en el PDF013
³ Ver PDF006.
⁴ Ver folio1, del PDF002 del expediente.

persiste, según se constata en el certificado de existencia y representación que se anexa, se requiere al extremo actor para que proceda a agotar la notificación del extremo convocado en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eac1d4db94462635ee7df09aaa6ef2b1f936dbf829d8e0978d69fc525dd55da**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00537 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo a la documental que obra en el Archivo 16 PDF, téngase por surtida la notificación del demandado Banco Davivienda S.A. en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 a partir del 31 de enero de 2023, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado (Archivo 17 PDF).

1.1. Se le reconoce personería al abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera, para que actúe como apoderado del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los efectos del mandato aportado.

2. Se precisa que, pese que la parte convocada remitió el escrito de contestación a la demanda y su apoderado², no se presidirá del traslado secretarial, por cuanto, se omitió aportar evidencia sobre el acuse de recibido u otro medio que permita ver que el destinatario accedió al mensaje de datos, como lo impone el parágrafo del artículo 8 de la misma Ley.

3. Así las cosas, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora, de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

² Folio 22, Archivo 16 PDF.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fd863714c036fd2ad4c639aae31c55e76e89b1162884a9ce88dd56c820e53b**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00560 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo a la documental que obra en el PDF 009, téngase por surtida la notificación de la demandada Mabel Lorena Montero Barbosa en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, ello a partir del 16 de enero de 2023, quien por intermedio de apoderado contestó oportunamente la demanda.
2. Se le reconoce personería al abogado **HEYNE SORGE MOGOLLÓN MONTOYA**, para que actúe como apoderado del extremo convocado en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 84PDF 010).
3. Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandante, de la contestación realizada por la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.
4. Una vez venza el interregno, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de32e0380f9aa6da9a0b1e032b9d8af69fca32792b5c7539eb52466323d637e9**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00581 00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra terminado desde el 16 de mayo de 2023, por secretaria hágase entrega de los títulos de depósito judicial consignados para este proceso por cuenta de las medidas cautelares a la persona que le fueron descontados previa verificación de no existir embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1c675b2c68c64745a9b7e95f4cde3260a7de442a9663ff9755591ff7dbfa2f**

Documento generado en 27/06/2023 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2023-00055-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Yimmy Carrillo Cordón.
Trámite: Fallo de Única Instancia.

Se decide la demanda de restitución de tenencia formulada por Bancolombia S.A. contra Carlos Yimmy Carrillo Cordón.

I. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda para que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 260924, suscrito con Carlos Yimmy Carrillo Cordón, y se ordene la restitución de la casa No. 32 ubicada en la calle 49 Sur 89B 30 de Bogotá Agr. De Vivi. Compartir la Margar.ETP 1

Fundamentó sus pretensiones en el contrato de leasing suscrito con el demandado el 15 de marzo de 2021 en virtud del cual se le entregó en calidad de locatario a título de arrendamiento financiero el inmueble referenciado, pactándose como canon la suma de \$1.834.669 por un plazo de 240 meses, suma que debía pagarse el 1º de cada mes, obligaciones convencionales incumplidas desde el 1º de septiembre de 2022.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

El auto admisorio adiado 23 de febrero de 2023 fue notificado al demandado Carlos Yimmy Carrillo Cordón en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 el 29 de marzo de 2023, quien dentro del término legal guardó silencio, y no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, ni de los causados durante el trámite del proceso [CGP - arts. 291-3, 292 y 384-4. Archivos. 011 y 012 PDF].

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar decisión de mérito, como son: la correcta conformación del litigio, la demanda en forma, y la capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, y este Despacho es competente para conocer de la *litis*.

El artículo 1973 del Código Civil define como elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa, el precio y las partes, y respecto a las obligaciones recíprocas de estas últimas consagra: “(...) *la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

Por su parte, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si éste último decide ejercer la opción de compra que, generalmente, se pacta a su favor.

El contrato de leasing celebrado entre las partes se acreditó con el documento obrante a folios 1 a 52 del Archivo 002 PDF, pactándose que los cánones de arrendamiento deberían pagarse el día 1º de cada mes.

Si en atención al artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo de sus firmantes o por causas legales, incumplida por el arrendatario-locatario su obligación convencional de cancelar en forma oportuna la renta, su falta de pago es una razón válida para dar por concluida la relación negocial que ata a los extremos contractuales. (Ver cláusula vigésima a folio 25 Archivo 002 PDF), amén que no ejerció ninguna clase de oposición en el presente trámite debiendo darse aplicación al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En conclusión, se declarará la terminación del contrato de leasing, ordenando la restitución de los inmuebles arrendados, como el efecto se dispondrá.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing número 260924 suscrito el 15 de marzo de 2021, entre el arrendador Bancolombia S.A. y el arrendatario Carlos Yimmy Carrillo Córdón.

SEGUNDO. - Ordenar a Carlos Yimmy Carrillo Córdón que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a Bancolombia S.A. la casa No. 32 Usada ubicada en la Calle 49 Sur 89B 30 de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40387653 Agr. De Vivi. Compartir la Margar. ETP 1.

TERCERO. - Incumplida la orden de restitución, para la práctica de la entrega se comisiona a la Alcaldía Local respectiva, librando el despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiése al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales. -

CUARTO. - Condenar en costas al demandado Carlos Yimmy Carrillo Córdón. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$7.140.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab89c1fc857274589c6c353ac8f27a88abcc49a8ac1d305aecabab4f93ff7f2**
Documento generado en 27/06/2023 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00064 00

Verificada la actuación, advierte el despacho la necesidad de hacer uso de las facultades **OFICIOSAS** que en materia probatoria otorgan los artículos 169 y 170 del CGP, razón por la cual el despacho, previo a evacuar la audiencia convocada en auto del 14 de marzo de 2023, dispone:

1. Por secretaría, líbrese oficio al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad, para que en el término de quince (15) días remita lo siguiente:

- a. Copia del acta contentiva de la diligencia de secuestro que se surtió dentro del proceso 11001310303920160039200, el cual, según la consulta realizada en el siglo XXI, fue allegado el 3 de agosto de 2017, e incorporado al expediente mediante proveído del 15 de septiembre de la misma anualidad.
- b. Certificar si en dicha diligencia, o con posterioridad a la incorporación del despacho comisorio al expediente, se presentó oposición. De ser así, remita la documentación que de cuenta de su formulación, y la forma como la misma se resolvió.

2. Por secretaría, líbrese oficio al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de quince (15) días remita copia de la sentencia que se emitió dentro del proceso 2018-00160 promovido por Tito Rojas Rojas y Alexander Zipa Velásquez contra Artidoro Guerra Barbosa.

Elabórense los oficios y tramítense los mismos por secretaría, en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2022.

Recaudada la documental, el despacho fijará nueva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03148214b4699c0d937333b66890d7cf5a701521b83fdd03272ded10671dd7**

Documento generado en 27/06/2023 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>